

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE N° 56686/2023**

**A U T O S: “SANCHEZ MERELES, MARIA GRACIE c/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.286**

Buenos Aires, 10 de octubre de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **SANCHEZ MERELES, MARIA GRACIE**, promueve demanda por accidente contra **BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A.**

1.- Refiere haber ingresado a trabajar para el GONZALEZ GARCIA EDUARDO OSCAR (C.U.I.T. N° 20143101437) en diciembre de 2018, como trabajadora doméstica en el domicilio de Ugarteche 3332 piso 1 de CABA, en la categoría de asistencia y cuidado de personas percibiendo una remuneración mensual de \$15.303.-

Relata que el 19/04/2019, siendo aproximadamente las 16.00 hs. en momentos en que se encontraba bajando una escalera es cuando tropieza y al caer sufre fractura de muñeca derecha y traumatismo de codo derecho. Inmediatamente, fue trasladada al Hospital Público de la zona, en donde la atienden de urgencia, le diagnostican fractura de muñeca derecha, la inmovilizan y a los 4 días comienza a ser atendida por la ART, la que aceptó el siniestro y brindó prestaciones. El día 09/09/2019 se le otorgo el alta médica.- Expresa que luego la relacion laboral finalizo.-

Expone que inició expediente Nro.-73439/20, en el que se le otorgó una incapacidad parcial y permanente de 6.3%, sin embargo dicho expediente debió ser archivado por imposibilidad de la trabajadora de concurrir a las audiencias de homologación. Por dicha razón es que se inicia nuevo expediente Nro. 222977/23 donde se le otorga un 2.5% de IPP, el que fue requerido su revocatoria y confirmado el dictamen de fecha 21/11/23.

Indica que a raíz del accidente denunciado se encuentra incapacitada.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- Con fecha 03/02/2025 se resuelve acumular el Expte. Nro. 122/2024 “SANCHEZ MERELES, MARIA GRACIE c/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”



**3.-** En el expediente acumulado Expte. Nro. 122/2024 “**SANCHEZ MERELES, MARIA GRACIE c/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**”.- la parte actora cuestiona la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 del expediente administrativo Nro. 222977/23 de fecha 4/12/23, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee una incapacidad laboral del 2,5% de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a SANCHEZ MERELES MARIA GRACIE (C.U.I.L. N° 27958588157), de fecha 19 de Abril del 2019, siendo su empleador GONZALEZ GARCIA EDUARDO OSCAR (C.U.I.T. N° 20143101437), afiliado a BERKLEY INTERNATIONAL A.R.T. S.A. al momento de la contingencia.

Relata que el 19/4/2019, siendo aproximadamente las 16.00 hs. en momentos en que se encontraba desarrollando sus tareas habituales de servicio doméstico sufrió un siniestro. Específicamente en dicho entonces se encontraba bajando una escalera cuando tropieza y al caer sufre fractura de muñeca derecha y traumatismo de codo derecho. Inmediatamente, ya ante la imposibilidad de continuar con sus tareas, fue trasladada al Hospital Público de la zona, en donde la atienden de urgencia, le diagnostican fractura de muñeca derecha, la inmovilizan y a los 4 días comienza a ser atendida por la ART, la que aceptó el siniestro y brindó prestaciones.- La demandada le realiza estudios por imágenes, tratamiento médico, farmacológico, quirúrgico, rehabilitación durante 3 meses hasta el alta 09/09/2019. Sin retomar a sus tareas..-

Expone que inició expediente Nro.-73439/20, en el que se le otorgó una incapacidad parcial y permanente de 6.3%, sin embargo dicho expediente debió ser archivado por imposibilidad de la trabajadora de concurrir a las audiencias de homologación. Por dicha razón es que se inicia nuevo expediente Nro. 222977/23 donde se le otorga un 2.5% de IPP, el que fue requerido su revocatoria y confirmado el dictamen de fecha 21/11/23.

Indica que a raíz del accidente denunciado se encuentra incapacitada.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual solo se le otorgó una incapacidad del 2,5% de la TO, la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

**4)** Por su parte, contestó el traslado **BERKLEY INTERNATIONAL – ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA**, con fecha 2/01/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, opone excepción de cosa juzgada administrativa, opone excepción de prescripción para que se resuelva con el fondo del asunto, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.



Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para JUMBO GONZALEZ GARCIA EDUARDO OSCAR, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996)

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que “*A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad*” (CNAT Sala VIII autos: “*Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido*” SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora determinar previamente si el actor se encuentra incapacitado y para ello analizando la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

La Dra. HUGGELMANN BLANCA GRACIELA, medica del trabajo, legista, previa aceptación del cargo conferido, cito a la actora en su consultorio y solicito la producción de estudios que corrian a cargo de la accionante la producción y acreditación de los mismos.-

Con fecha 19/03/2025 se intimó a la actora para que en el plazo de 10 días denuncie en autos día, lugar y hora en que los estudios requeridos por el galeno serán



realizados, bajo apercibimiento de tenerlo por renuente y desistido de dicha medida de prueba.-

Con fecha 25/08/2025 se resolvió toda vez que con las constancias de autos surge que la actora no había dado cumplimiento con la intimación dispuesta el 19/3/2025, pese a estar debidamente notificado hacerse efectivo el apercibimiento allí decretado, y en consencuencia se la tuvo por resistida y/o desistida a la producción de la prueba pericial médica.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de los accidentes ocurridos como el actor dice que ocurrieron, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque la Sra. **SANCHEZ MERELES** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, las demandas será rechazadas en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. ( Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617,



27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **SANCHEZ MERELLES, MARIA GRACIE**, contra **BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A.** y confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 4/12/23, en todo lo que fue materia de apelación 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 CPCCN). 3)Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

